

AUTO N. 04985
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, evaluó el informe de caracterización de vertimientos remitido mediante radicado 2023ER310001 del 27 de diciembre de 2023, de la sociedad **POLLO ANDINO S.A.** con NIT. 860.076.820-1, ubicada en la carrera 37 No. 7-23/27/41/49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No.10650 del 01 de diciembre de 2024.**

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 21 de marzo de 2025 y evaluó el informe de caracterización de vertimientos realizado en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, remitido mediante memorando 2024IE161885 del 31 de julio de 2024 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2024, remitido por el usuario mediante el Radicado 2024ER98164 del 07 de mayo de 2024, de la sociedad **POLLO ANDINO S.A.**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 02133 del 25 de abril de 2025.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior los conceptos técnicos establecieron entre otros aspectos lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 10650 del 01 de diciembre de 2024**

“4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario POLLO ANDINO S.A. se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 37 No. 7 – 23 / 27 / 41 / 49 y CL 7 No. 37 – 14 / 30 / 42 / 43, en donde desarrolla las actividades de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, lavado de áreas y canastillas, según la información referenciada en el Concepto Técnico No. 07263 del 30/07/2024 (2024IE160632).</p> <p>Una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario a través del Radicado No. 2023ER310001 del 27/12/2023, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La muestra identificada con código 2804-23 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida PTAR) por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., los días 27/11/2023 y 28/11/2023, para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED), establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Aplicada por Rigor Subsidiario”. • La muestra identificada con código 2805-23 tomada del efluente de agua residual (Caja de inspección externa) por el laboratorio CONSULTORÍA Y ANÁLISIS AMBIENTAL S.A.S. – CYANAM S.A.S., los días 27/11/2023 y 28/11/2023, se considera Agua Residual Doméstica (ARD), dado que, según lo reportado, el muestreo fue realizado a los vertimientos provenientes de las actividades de casino, las cuales no se encuentran vinculadas en los Capítulos VI, VII y VIII de la Resolución 631 de 2015. <p>De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 3.3., se establece que el usuario no da cumplimiento con el Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado los días 27/11/2023 y 28/11/2023.</p>	

- **Concepto Técnico No. 02133 del 25 de abril de 2025:**

“6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>El usuario POLLO ANDINO S.A., sede principal, identificado con Nit 860076820 – 1, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 37 No. 7 – 23 / 27 / 41 / 49, CL 7 No. 37 – 14 / 30 / 42 y KR 37A No. 7 – 24, donde desarrolla la actividad de beneficio de aves (pollo), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, proveniente de las actividades de escaldado, hidratación y limpieza del ave y lavado de áreas, equipos y utensilios.</p> <p>Una vez realizada la evaluación técnica de los informes de caracterización de vertimientos, se establece lo siguiente:</p> <p>Para el informe de caracterización remitido por el usuario mediante el Radicado 2024ER98164 del 07/05/2024, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Considerando lo descrito en el numeral 4.1.2 del presente documento, se establece que los valores reportados para la muestra identificada con código 2965-24, cuyo análisis fue realizado por el laboratorio Consultoría y Análisis Ambiental S.A.S., no se consideran representativos y por lo tanto NO ES POSIBLE DETERMINAR su cumplimiento normativo respecto a los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario), debido a que la toma de muestra fue realizada por el usuario y no por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto MADS 1076 de 2015 y Resolución 176 de 2003, modificada por la Resolución 268 de 2015. <p>Para el informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el Memorando 2024IE161885 del 31/07/2024, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código No. 170424FE03 SDA / 267249 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de Agua Residual no Doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA, el día 17/04/2024, para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en el Artículo 9 Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y Artículo 16 (Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 del 2015. <p>Adicionalmente se identificó que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental relacionada a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución 3957 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario), en su artículo: <p>Artículo 22, Capítulo VIII. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico, realizada el día 17/04/2024, no se garantizó las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</p> - Decreto 1076 de 2015, en su artículo: 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6. “Vertimientos no permitidos” Durante la visita técnica realizada el día 21/03/2025 se evidenció un vertimiento puntual de ARnD a la calzada, proveniente del establecimiento.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*“**Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

*“**Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos.10650 del 01 de diciembre de 2024 y 02133 del 25 de abril de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. “

Resolución No. 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

TABLA B

PARAMETRO	UNIDADES	VALOR
Sólidos sedimentables	mL/L	2

(...)"

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
Generales		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	300,00
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	100,00

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el numeral 6° del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015:

- Por realizar descargas de vertimientos puntual ARnD directamente a la calzada de la carrera 37, proveniente del establecimiento, en la visita del día 21 de marzo de 2025.

Según la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- **Sólidos Sedimentables:** Al obtener un valor de 2,5 mL/L, siendo el límite 2 mL/L, para la muestra tomada 27 y 28 de noviembre de 2023.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros

Según el artículo 9 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅):** Al obtener un valor de 496 mg/L O₂, siendo el límite 450 mg/L O₂, para la muestra tomada el 17 de abril de 2024.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST):** Al obtener un valor de 406 mg/L, siendo el límite 150 mg/L, para la muestra tomada el 17 de abril de 2024.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **POLLO ANDINO S.A.** con NIT 860.076.820-1, ubicada en la carrera 37 No. 7-23/27/41/49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLLO ANDINO S.A.** con NIT. 860.076.820-1, enviando citación a la carrera 37 No. 7-49 de esta ciudad y al correo james.lozano@polloandino.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos Nos.10650 del 01 de diciembre de 2024 y 02133 del 25 de abril de 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2025-462** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

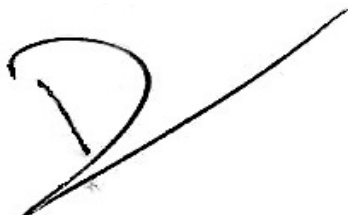
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2025
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------